



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO

##### DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 8 del actual, se ha servido comunicarme la Real orden siguiente.*

En virtud de las facultades que confiere al Gobierno de S. M. el artículo 7.º, título 1.º de la Ley de Imprenta vigente, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien prohibir la introducción y circulación en España del periódico que se publica en Bruselas con el título de «L'Nord.» De orden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para los efectos correspondientes. Logroño 16 de Agosto de 1860. — Manuel Somoza.*

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Instrucción pública.—Negociado 5.º

Hmo. Sr.: La necesidad de legalizar la anómala situación de muchos Maestros, y la de proveer á la Dirección de las escuelas en algunas provincias donde es notable la falta de personal, así como la circunstancia de no haberse llevado á efecto en todas sus partes la ley de 9 de Setiembre de 1857 por las dificultades que ofrece un servicio tan vasto y complicado como el de la primera enseñanza, han sido causa de la autorización para la matrícula en las Escuelas Normales, dispensando á los aspirantes la edad ú otros requisitos, y de la aplicación más lata posible del art. 77 de la expresada ley respecto al abono de estudios. Pero con motivo de estas concesiones, dema-

siado justificadas por la obligación de satisfacer las atenciones de la enseñanza, es tal el número de solicitudes elevadas á la superioridad sin fundamento alguno en que apoyarlas, y tal la perturbación que introducen en el despacho de los negocios, absorbiendo un tiempo que hace falta para otros asuntos de verdadero interés, que es de todo punto indispensable declarar los requisitos para ingresar en el Magisterio en que caben gracias, ya que no sea posible negarlas por completo, y facultar á los Rectores para concederlas dentro de los límites que reclama la educación de la niñez. Con este objeto, la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Las solicitudes concernientes á primera enseñanza que los Maestros ó aspirantes al Magisterio eleven á la superioridad, deberán remitirse por conducto y con informe de la Autoridad superior del distrito universitario donde tengan su residencia, sin cuyo requisito no se les dará curso.

2.º Los Rectores se abstendrán de remitir exposiciones en solicitud de dispensa de edad para la expedición de títulos profesionales, ó para tomar parte en los ejercicios de oposición para el nombramiento de Maestros, lo mismo que de dispensa de estudios ó de cualquiera otra gracia para la cual no se aleguen y acrediten motivos fundados.

3.º Quedan facultados los Rectores para autorizar la matrícula en las Escuelas Normales con dispensa de edad, el exámen de maestro con igual dispensa ó la de la época ordinaria en que se celebran, y la declaración de los defectos físicos que no se oponen al ejercicio del Magisterio, teniendo para ello en consideración las necesidades del servicio y las circunstancias de los interesados.

4.º Podrá concederse dispensa de falta de edad, no excediendo de un año, para la matrícula en las Escuelas Normales, y para el exámen de Maestro cuando las circunstancias especiales de los interesados justificasen esta gracia.

5.º La dispensa de exceso de edad para la matrícula se concederá únicamente á los que por sus estudios anteriores ó por su práctica en la enseñanza se hallaren en disposición de aprovechar en las lecciones de la Escuela Normal, y de acomodarse al trato con los niños; procediendo en este particular con más ó menos latitud, según el número de aspirantes al Magisterio y el de escuelas de las respectivas provincias.

6.º Para la declaración de los defectos físicos que no se oponen al ejercicio de la enseñanza, deberá preceder en cada caso particular reconocimiento facultativo ó informe de las Juntas de Profesores de las Escuelas Normales de Maestros y de Maestras respectivamente, ó de la de Instrucción pública en las provincias donde no haya Escuela Normal.

7.º Los estudios hechos para otras carreras se abonarán para la del Magisterio por la superioridad cuando hubiere motivo fundado para ello.

De Real orden lo digo á V. I para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 27 de Julio de 1860. —Corvera —Sr. Director general de Instrucción pública.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Julio de 1860 en los autos de competencia que ante Nos pende entre el Juez de primera instancia de Cuenca y el del distrito del Prado de esta corte, sobre sus atribuciones para obligar á D. Manuel Lopez Santaella á consignar en la Caja de Depósitos 483.083 rs. que debe á D. Pedro Chiappino:

Resultando que D. Carlos T. Serclaes, acreedor de D. Pedro Chiappino por la cantidad de 400.000 rs. en títulos de la Deuda consolidada que habia depositado en su poder, y con los que se fugó de esta corte, pidió y obtuvo que se embargaran preventivamente los bienes del mismo; y que teniéndose noticia de que D. Manuel Lopez Santaella debía al Chiappino cierta suma, se le requirió pa-

ra que la retuviese á disposición del Juzgado del Prado de esta corte á cuyo requerimiento contestó que tenía entablada querrela de estafa contra el Chiappino por cantidades que le adeudaba, y según el fallo que resultase de tales procedimientos se vería si era deudor ó acreedor del mismo. y en el primer caso estaba pronto á cumplir con el precepto del Juzgado reteniendo á su disposición lo que adeudase:

Resultando que por auto que en 8 de Febrero de 1859 dictó el referido Juez del Prado en la causa que instrua contra Chiappino por el abuso del depósito de los títulos de la Deuda pertenecientes á Serclaes, se mandó que se tuviesen por embargados para las resultas de la misma los bienes que lo habian sido preventivamente á instancia del D. Carlos; y que formada pieza separada sobre dichos embargos, en la que se puso testimonio del requerimiento y respuesta dada por Santaella, así como de la cuenta de este que se hallaba extendida en los libros de Chiappino, y de la que aparece que aquel debía á este 483.083 rs., pidió Serclaes que se librase exhorto al Juez de primera instancia de Cuenca para que Santaella declarase bajo juramento no deferido ser en deber á D. Pedro Chiappino la indicada suma por saldo de cuentas y desde que fecha; y verificada esta confesión, se le requiriese para que tuviera retenida dicha cantidad á las resultas de la causa:

Resultando que librado el exhorto, el Juez de Cuenca acordó su cumplimiento; y en su virtud Santaella declaró que no sabia la cantidad que pudiera ser en deber al D. Pedro Chiappino hasta tanto que se terminase la causa que tenía entablada en aquel Juzgado contra el por estafa de 27.000 y pico de duros, y por su resultado apareciese el líquido en pro ó en contra del D. Pedro, y que la cantidad que en su caso debiese la tendría á disposición del Juez exhortante; pero que primero debía ser reintegrado él, y los demás acreedores podían percibir la cantidad que resultase á favor de aquel en el caso de que fuese absuelto de la acción deducida contra el mismo, en cuyos términos debía ser hecha la retención que se pedía:

Resultando que en vista de esta declaración, y á continuación de ella, el Juez de Cuenca dictó auto en 30 de Junio de 1859, que por indicación del mismo no fué notificado á Santaella, y en el que dijo que constando que en aquel Juz-

gado se asegura causa contra Chiappino á instancia del Santaella por estafa, se entendiera retenida por aquel concepto la cantidad que apareciera serle en deber; y que en el caso de que ninguna responsabilidad se impusiera al procesado, quedaría aquella á disposición del Juez exhortante, y devolvió el despacho:

Resultando que á instancia de Serclaes, se mandó por auto de 23 de Julio que se librase, y se libró, otro nuevo para que se requiriese á D. Manuel Lopez Santaella á fin de que retuviera á disposición del Juez del Prado de esta corte, para las resultas de la causa formada á Chiappino, la cantidad que resultase adeudarle, sin perjuicio de sus derechos, y que el Escribano que hizo la notificación al Santaella, en lugar de requerir á este segun se prevenia, se limitó á hacerle saber el auto que en 30 de Junio dictó el Juez de Cuenca:

Resultando que con este motivo se libró de nuevo exhorto para que se verificase el requerimiento acordado, ordenándose además que se hiciera saber á Santaella que en el término de ocho dias consignase en la Caja de Depósitos á disposición del Juzgado del Prado de Madrid, y sin perjuicio de sus derechos la cantidad mandada retener, que segun autos ascendia á 183.083 rs., todo lo que se hizo saber al D. Manuel en 25 de Febrero de este año, dándosele además testimonio de las providencias que en el exhorto se contenian:

Resultando que Santaella acudió al Juzgado de Cuenca presentando el testimonio indicado, y exponiendo que le era imposible consignar los 183.083 rs., segun prevenia el Juez del Prado, por hallarse retenidos anteriormente á las resultas de la causa que á su instancia se seguia contra D. Pedro Chiappino en aquel Juzgado; y que el Juez de Cuenca, despues de oír al Promotor fiscal, mandó que se exhortase al del Prado de Madrid para que desistiera de la consignación acordada en la Caja sucursal de Depósitos, ó en otro caso tuviera por anulada la competencia:

Resultando que dicho Juez del Prado (que habia dirigido nuevo exhorto al de Cuenca para que obligase á Santaella á hacer la consignación, procediendo en otro caso á embargarle bienes, cuyo exhorto fué retenido hasta la decision de la competencia), tan luego como recibió el de dicho Juzgado confirió audiencia á la parte de Serclaes y al Promotor fiscal, y con lo que dijeron, y despues de haber hecho que se pusiera testimonio, del que aparece que en 31 de Diciembre de 1858 se principió causa á instancia de D. Francisco Perez Crespo contra D. Pedro Chiappino, pero prófugo por abuso de un depósito, en la que por auto de 17 de Enero siguiente se mandó el embargo de sus bienes, que ya lo habian sido á instancia de otros acreedores, y por sentencia de la Sala segunda de la Audiencia de Madrid se le condenó á cinco años y cuatro meses de prision menor y accesorias, restitucion de lo estafado y las costas, dictó auto en vista mandando contraexhortar al Juez de Cuenca, haciéndole presente que, así como no encontraba méritos para contienda de competencia, estaba en la obligacion de hacer que se cumpliesen sus providencias en cuanto á asegurar la cantidad adeudada por D. Manuel Lopez Santaella, si bien respetando las de aquel Juzgado, para no disponer de ella hasta tanto que se decidiese á quien correspondia; y que si aun así no desistia de que á este incidente se le diese el carácter de una competencia de jurisdiccion,

tuviera entendido que por respetos al Tribunal Supremo de Justicia estaba dispuesto á elevar á este los autos para la decision que correspondiese, y en su caso se sirviera hacerlo de los suyos, avisando en la forma ordinaria:

Resultando que exhortado en estos términos el Juez de Cuenca, despues de oír á Santaella y al Promotor, y considerando que la cuestion pendiente entre ambos Juzgados se reducía á saber si existen facultades en ámbos para abligar á D. Manuel Lopez Santaella, á que consignase en la Caja general de Depósitos la cantidad que se dice adeuda á D. Pedro Chiappino para las resultas de las causas que contra este se siguen, y que en su concepto sus atribuciones pendiente la causa, estaban limitadas á retener dicha cantidad, sin que pudiera hacerse exigible en los términos que consideraba legales el Juzgado de Madrid, se declaró competente para no venir y oponerse á las providencias de este, relativas á que Santaella consignase en la Caja general de Depósitos los 183.083 rs. que se decía adeudaba á D. Pedro Chiappino, obligándole en su caso á que lo verificase por embargo y venta de bienes; limitando el conocimiento á retener únicamente dicha cantidad para las resultas de las causas y sin perjuicio de los derechos que correspondan á los demas acreedores, y mandó que para la resolucion oportuna se remitiesen los autos á este Supremo Tribunal, dando aviso al Juez de Madrid, como en efecto se le dió, y ámbos han remitido sus actuaciones respectivas:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que las competencias solo proceden y pueden promoverse para determinar la jurisdiccion, y en la duda decidir cuál haya de ser el Juez que deba conocer de un asunto:

Considerando que no ha tenido este objeto la cuestion suscitada por el Juez de primera instancia de Cuenca, porque está reducida á que se declare que el del distrito del Prado de esta corte no debió acordar, en el modo y términos que lo hizo, la consignación y depósito de la cantidad que aparece adeuda á D. Manuel Lopez Santaella á D. Pedro Chiappino.

Considerando que no puede hacerse esta declaracion por el Supremo Tribunal; ni el Juez de Cuenca, á quien solo correspondia cumplimentar los exhortos, que se le dirigieron en forma ha debido intentar que se haga, y menos promoviendo para ello esta competencia como notoriamente improcedente:

Fallamos que la debemos declarar y declaramos mal formada, y que por lo tanto no há lugar á decidir sobre ella. Prevenimos al Juez de primera instancia de Cuenca D. Genara Gomez Martinez que en lo sucesivo se atempere en las que promueva á lo dispuesto por derecho, y le condenamos en las costas, á excepcion de las causadas en la Sala primera de este Supremo Tribunal, que se declaran de oficio; mandando se devuelvan las respectivas actuaciones á los Juzgados de donde proceden para su continuacion con arreglo á derecho.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarrri.—Domingo Moreno.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué

la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria hoy dia de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 30 de Julio de 1860.—Gregorio C. García.

En la villa y córte de Madrid, á 30 de Julio de 1860 en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Aragon y el de primera instancia de Teruel, acerca del conocimiento de la causa formada contra D. Juan Navarro y otros por convenio para declarar útil para el servicio militar al sustituto Manuel Marzo, mediante cierto precio:

Resultando que Manuel Marzo, que trataba de sustituir al soldado provincial Serafin Calvo, se presentó en la casa de D. Juan Navarro y Rodriguez, médico de entrada del cuerpo de Sanidad militar y encargado del reconocimiento de los quintos de la provincia de Teruel en el último reemplazo, con el fin de que le reconociera privadamente y le dijese si era útil para el servicio, lo que verificó, afirmando que efectivamente era útil; más habiéndose desecho el trato con el Serafin, no llegó á ser presentado aquel en el Consejo provincial:

Resultando que posteriormente se contrató Marzo para sustituir á Juan José Miguel, y presentándose de nuevo en casa de Navarro para que le volviese á reconocer, se atribuye á este que en dicha ocasion manifestó á Marzo que tenia dos ó tres defectos, pero que le diera 24 duros, pues no podía ser menos, significando que por esta cantidad le daría por útil; que Marzo ofreció 16 duros, y que por mediacion de José Perez, que acompañaba al mismo, quedaron convenidos en 400 rs.

Resultando que reconocido tambien privadamente el Manuel Marzo por otros dos facultativos que dijeron hallarse inútil para el servicio, no se llevó á efecto la sustitucion proyectada, entregando Juan José Miguel para eximirse del servicio 8.000 rs. en la Tesorería de provincia, y por lo mismo tampoco en esta ocasion fué Marzo presentado al Consejo; pero que habiéndose denunciado á este el convenio que se dice celebrado entre el Manuel y el médico Navarro, se formó la presente causa por el Juez de primera instancia de Teruel:

Resultando que al ir á practicar el embargo de bienes declinó el D. Juan Navarro la jurisdiccion ordinaria, alegando que como médico castrense gozaba de fuero de guerra, y oido el Promotor fiscal, se inhibió el Juez del conocimiento por auto de 3 de Abril último, que fué revocado por la Sala tercera de la Audiencia de Zaragoza:

Resultando que en cumplimiento de este superior precepto, el indicado Juez sostuvo su jurisdiccion y aceptó la competencia que le fué denunciada por el Juzgado de la Capitanía general de Aragon, exponiendo en su apoyo que por los artículos 161, 162 y 163 de la ley de reemplazos del ejército de 30 de Enero de 1836 corresponde á los Juzgados ordinarios, con exclusion de todo fuero, el conocimiento de las causas contra las personas que en la ejecucion de las operaciones del reemplazo cometiesen delito ó falta de los que comprende el Código penal; que el hecho, por el cual se acordó el procedimiento contra Navarro, está com-

prendido en dicho Código; y que si bien ocurrió fuera de las operaciones del reemplazo, tiene conexión inmediata y directa con ellas, y puede considerarse como un acto preparatorio, citando tambien la decision de este Supremo Tribunal de 3 de Febrero de 1858;

Y resultando que el Juzgado de Guerra se funda para sostener su competencia, en que el hecho atribuido al médico Navarro no tuvo por objeto la exclusion indevida y fraudulenta de un mozo sujeto al servicio de las armas, ni se cometió en las operaciones del reemplazo, por lo cual no tienen aplicación los artículos indicados de la citada ley, en que si por un acto preparatorio que no llegó á tener efecto se sostuviese el desafuero, se daría á la misma una interpretacion viciosa con mayor extension de la que expresan sus disposiciones; y en que la resolucion de este Tribunal que cita el Juez de Teruel no tiene analogia con el caso actual, pues en la causa á que se refiere aquella, se procedia contra dos sargentos, que ejerciendo el cargo de talladores, cometieron fraude en el acto público de la medicion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarrri:

Considerando que el conocimiento de los delitos ó faltas que se cometen en la ejecucion de las operaciones del reemplazo del ejército, y que se comprenden en el Código penal, corresponde á los Jueces ordinarios, con exclusion de toda otra jurisdiccion:

Considerando que el reconocimiento y declaracion de la aptitud de un individuo para el servicio militar es una de dichas operaciones.

Considerando que la promesa atribuida al procesado de calificar de útil á quien no lo era, mediante una retribucion, no puede considerarse aislada ó independiente de dichas operaciones, sino con referencia á ellas y en fraude de una de las más esenciales, por más que se hubiese hecho privada y anticipadamente como natural y ordinariamente debe suceder;

Y considerando que tal convenio en la hipótesis de su existencia se halla sujeto á las prescripciones del Código penal,

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la causa formada á D. Juan Navarro y Rodriguez corresponde al Juez de primera instancia de Teruel, á quien se remitirán unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarrri.—Domingo Moreno.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarrri, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria hoy dia de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 30 de Julio de 1860.—Gregorio G. García.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Partidas fallidas de Subsidio. En virtud del expediente instruido

por el Ayuntamiento de Sta. Eulalia de Bajera, para justificar la miseria en que se encuentra Manuel Ibañez, de aquella vecindad, y en su consecuencia la imposibilidad de poderle exigir los 309 rs. 16 cénts. que es en deber á la Hacienda pública, y demás partícipes por la contribucion del Subsidio Industrial y de Comercio de 1859, como fabricante de aguardiente, por menos de dos meses: el Sr. Gobernador de la provincia á propuesta de esta Administracion, se se ha servido declarar partida fallida la cantidad arriba indicada, y que se publique en tres números consecutivos en este periódico oficial, á los efectos prevenidos por los artículos 9 y 10 de la órden de la Direccion General de contribuciones, fecha 26 de Junio de 1856. Logroño 10 de Agosto de 1860. —Antonio Sierra.

*D. José Cantera, Juez de primera instancia de esta villa de Haro y su partido.*

En virtud de providencia de este Juzgado fecha once de los corrientes referendada por escribano público, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la mitad de dos capellanías laicales, fundadas en esta villa la una por Doña Ana de Tuvia y la otra por D. Juan Villasante Ogazon, vacantes por muerte de su último poseedor D. Juan Francisco Villasante, Presbítero Beneficiado en ella, para que lo egecuten dentro del término de quince días contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta del Gobierno, con apercibimiento de que pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Haro á catorce de Agosto de mil ochocientos sesenta —José Cantera. —Por su mandato, Licenciado Jacinto Martinez.

**INTENDENCIA MILITAR DEL DISTRITO DE BURGOS.**

Hago saber: que no habiendo causado efecto la subasta celebrada para contratar por un año á contar desde primero de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1861, el suministro de pan y pienso que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real órden de 8 de Agosto de 1850 y adiciones y modificaciones introducidas posteriormente por otras diferentes Reales órdenes, corresponda á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeúntes por la plaza de Logroño, se convoca por el presente á una nueva licitacion con entera sugesion á las reglas y formalidades siguientes.

1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia y en la Comisaría de guerra de dicho punto el dia 25 de

Agosto actual á las 12 del dia, bajo la presidencia de sus respectivos Gefes, con arreglo á lo prescrito en Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones estará de manifiesto en dichas dependencias. El precio limite se publicará oportunamente antes del dia señalado para la subasta.

2.ª A las referidas proposiciones, deberán acompañar los licitadores como garantia de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las respectivas Provincias, de la cantidad de diez y ocho mil rs. vn., bien en metálico ó su equivalente segun las cotizaciones oficiales en papel de la deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100, ó bien en acciones de carreteras y ferro-carriles admisibles segun Real decreto de 27 de Agosto de 1855 por su valor nominal.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el tribunal de subasta y no se admitirán las que sean superiores á los precios limites en sus resultados totales, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos como son el depósito hecho y las demas reglas establecidas en el modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese en las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles contendrán sus autores entre si, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda y ninguno mejorase la suya el tribunal resolverá la cuestion por la suerte declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la superior aprobacion.

6.ª El compromiso del mejor postor principiará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la aprobacion ya citada.

7.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Búrgos 13 de Agosto de 1860. — El Intendente Militar, Félix Ortiz de Rivera.

**DEPOSITARIA DE LA JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE LOGROÑO.**

**MES DE JULIO DE 1860.**

CUENTA que yo D. Vicente Angulo, Depositario de la misma doy de la existencia que

resultó en mi poder en fin del mes de Junio último; cantidades ingresadas en el de esta cuenta, lo satisfecho en el mismo por obligaciones del ramo con arreglo al presupuesto aprobado, y existencia que quedó en dicha Depositaria y las de los Establecimientos para el mes de Agosto á saber:

	Rs. vn.
<b>CARGO.</b>	
Primeramente son cargo ocho mil trescientos sesenta y cinco rs. siete céntimos que resultaron de existencia en fin del mes de Junio próximo pasado, segun aparece de la relacion adjunta número 1.º	8.365.07
Lo son asimismo cuarenta y cuatro mil quinientos noventa y cuatro reales ocho céntimos á que ascienden los ingresos realizados durante el mes de esta cuenta por productos propios de la Beneficencia segun resulta de las respectivas relaciones de cargo que se acompañan y los tres cargarémes que he firmado, á saber:	
Por limosnas recibidas directamente en esta Depositaria para atenciones de Beneficencia, segun relacion n.º	»
Por donaciones y legados, segun idem idem n.º	»
Por productos de fincas y rentas de bienes propios y demas ingresos peculiares de los Establecimientos, segun aparece de sus cuentas particulares y relacion núm. 2.	5.094.08
Por reintegros idem núm.	»
<b>MOVIMIENTO DE FONDOS.</b>	
Por lo recibido en la Depositaria provincial para atenciones del ramo, segun relacion núm. 3.	20.000 »
Por las traslaciones de caudales, ocurridas en este mes, de unas cajas á otras segun la misma relacion	19.500 »
<b>Total cargo.</b>	<b>52.959.15</b>

<b>DATA</b>		
Son data cincuenta y un mil seiscientos siete reales ochenta y nueve céntimos satisfechos en el mes de esta cuenta por atenciones de la Beneficencia provincial segun las relaciones que se acompañan á saber:		
Por obligaciones de los respectivos Establecimientos segun sus cuentas particulares que acompañan á la relacion núm 1.º	Personal 9.272.45 Material 22.179.48	31.451.93
Por sueldos y gastos de la Junta provincial, segun relacion número 2.	Personal 655.96 Material »	655.96
Por reintegros, idem núm.	»	»
<b>MOVIMIENTO DE FONDOS.</b>		
Por remesas á los Establecimientos del ramo dependientes de la Junta provincial, segun relacion núm. 3.		19.500 »
<b>Total data.</b>		<b>51.607.89</b>

<b>RESUMEN.</b>	
Importa el cargo	52.959.15
Idem la data	51.607.89
<b>Existencia para 1.º de Julio</b>	<b>1.351.26</b>

<b>CLASIFICACION DE LA MISMA.</b>	
En la Depositaria de mi cargo	88.07
En la del Hospital civil	51.20
En la de Misericordia	242.83
En la de Expositos.	969.16
<b>Total</b>	<b>1.351.26</b>

De forma que importando el cargo cincuenta y dos mil novecientos cincuenta y nueve reales y quince céntimos, y la data cincuenta y un mil seiscientos siete reales y ochenta y nueve céntimos justificados uno y otra con los nueve documentos que acompañan á las seis relaciones respectivas, segun queda demostrado, resulta una existencia de mil trescientos cincuenta y un reales y veinte y seis céntimos, en los términos que aparece de la precedente clasificacion, de cuya existencia me haré cargo por primera partida en la cuenta del corriente mes para igualacion de la presente, la cual es cierta y verdadera á mi saber y entender, salvo error de pluma ó suma; y asi lo jure y firmo en Logroño á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta —El Depositario, Vicente Angulo.

El Sr. Conde de San Cristóbal Decano de la seccion de contabilidad de la Junta provincial de Beneficencia.—La cuenta que precede está en un todo conforme con los libros de la Intervencion de mi cargo, y los documentos que á ella acompañan son exactos y legítimos de que certifico á los efectos oportunos en Logroño á 15 de Agosto de 1860.—El Decano, El Conde de San Cristóbal.—V.º B.º.—P.º El Presidente.—Félix Martinez.

ANUNCIOS.

VENTA EN PUBLICA SUBASTA.

A voluntad de su dueño se venderán en pública subasta el Domingo nueve de Setiembre próximo viniente y hora de las diez de la mañana ante el Escribano público D. Hilarión Ros y Sanz y en su casa habitación plaza del Castillo núm. 33 piso 2.º, las casas en la ciudad de Pamplona á saber: La señalada en la calle de la Pellejería con los números uno y tres y en la calle mayor con los doce y catorce tasada en setecientos ochenta y cinco mil seiscientos sesenta y seis reales vn. La del número seis de la calle de la Pellejería en ciento once mil quinientos setenta y cuatro rs. vn. y la del núm. diez y seis de la calle mayor en diez y seis mil novecientos diez y siete rs. vn. La venta se hará separadamente por casas en el orden señalado. Las condiciones se hallan en poder de D. Enrique Hernandez que vive en la casa número diez de la calle de la Merced de la misma Ciudad á donde podrán acudir los licitadores á enterarse de cuanto les conviniere.

Se halla vacante la Cátedra de Latinidad, que con arreglo á las Constituciones Sinodales de este Obispado debe haber en esta ciudad, y cuya dotacion consistente en la asignacion acordada por el Prelado y retribucion satisfecha por los discípulos, es la de setecientos ducados anuales. Los aspirantes á ella, así Eclesiásticos como Seculares dirigirán sus solicitudes á la Secretaría del Gobierno Eclesiástico, dentro del preciso é improrogable término de un mes á contar desde esta fecha, acompañadas del correspondiente título prevenido por disposiciones Canónicas y Civiles vigentes, y de los certificados del Párroco y Alcalde respectivos que acrediten su buena conducta moral y política.

Calahorra 4 de Agosto de 1860.—Por acuerdo del Sr. Gobernador Eclesiástico, Sede vacante, Manuel Roqués, Secretario.

El Farmacéutico que quiera servirse de un practican-

te, con 32 años de practica, que ha desempeñado varias Boticas en regencia, el cual es procedente del ejército de Africa, podrá dirigirse á Don José María Arbe, en la estacion de telégrafos de esta Capital.

En la Redaccion de este Boletín oficial se halla de venta la Ley de consumos con todas las disposiciones posteriores que la modifican hasta la fecha; dándose cada egemplar por el precio de seis reales en esta Ciudad y se remitirá por el correo franco de porte en catorce sellos de cuatro cuartos.

LA TUTELAR.

Compañía General Española de Seguros Mútuos sobre la vida, la primera de su clase en España, única que dá á sus asociados una fianza Administrativa.

Capital suscrito el 12 de Mayo de 1860, CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES DE REALES POR SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SUSCRITORES. Estas cifras se aumentan diariamente.

Todas las operaciones de esta vasta Sociedad son del dominio público cada cinco dias y ademas se encuaderna por separado todos los años la respectiva Liquidacion con los comprobantes de la Recaudacion de los 5 años, número y suerte de las cabezas aseguradas en sus distintas edades, distribucion á cada una con su nombre, domicilio, cantidad que impuso y la que recibe, haciendo con gusto la Administracion este costosísimo, por mas de un concepto, trabajo, en agradecimiento á la confianza que desde su principio le dispensó el Público de toda la Península como de América.

EJEMPLOS PARCIALES TOMADOS DE LAS TRES LIQUIDACIONES EFECTUADAS.

	Número de la suscripción.	NOMBRE del SUSCRITOR.	Años de duracion del seguro.	Edad del asegurado al suscribirse.	Importe de la impositcion.	Producto en títulos.	Producto en efectivo metálico.	Beneficios por ciento
Liquidacion de 1857...	73	D. José María Arenzana.....	5 3/4	0	1000	6,314 78	2,462 76	146 27
	1375	» Agustín Robert.....	5 »	0	5000	29,553 05	11,525 68	150 51
Liquidacion de 1858...	43	Sr. Marqués del Puerto ...	5 3/4	0	1250	5,511 54	2,149 50	79 96
	35	D. Ildefonso San Millán.....	5 »	2	1.000	4,072 13	1,628 4	62 80
Liquidacion de 1858...	2328	D. Manuel Moneo Perejano.	5 3/4	69	6000	56,553 57	14,615 34	143 55
	3691	D.ª Jesusa Carmen Leizaur.	5 1/4	39	2000	8,676 28	4,478 51	75 51
Liquidacion de 1859...	3657	D. Juan Pedro J. Capdevila.	5 1/4	64	20.000	3119 66	55,247 86	66 23
	2126	» Manuel Urien.....	5 »	5	1000	5,968 39	1,586 43	58 60
Liquidacion de 1859...	9405	D. Franc.º Ant.º de Caldas..	5 1/4	75	10.000	69,729 86	29,655 19	196 35
	7463	» Domingo de Laca.....	5 1/2	1 á 1 año	12.500	76,900 24	52,682 60	161 46
Liquidacion de 1859...	6202	D. Enrique Rodriguez.....	5 3/4	68	1000	4,700 16	1,997 56	99 75
	8015	» Jacinto Pascual.....	5 1/2	68	1500	6,714 8	2,879 29	91 25

INSPECCION DE LAS PROVINCIAS DE ALAVA, BÚRGOS, LOGROÑO Y SORIA.

Las Provincias de Logroño y Alava fueron la cuna de esta hoy acreditadísima y generalizada asociacion en toda España y América, en la que se tocan hace ya 3 años los buenos resultados que los previsores y entendidos habitantes de esta Provincia fueron los primeros en comprender y apreciar. Por esto en nombre de la Administracion que represento tengo la honra de darles las mas espre-didas gracias y gracias mas sinceras cuando nuestro reconocimiento fué y es mas profundo por que nacida LA TUTELAR en la época del descrédito de las Sociedades, la Rioja hizo la justicia de creer la sinceridad de nuestras ofertas como los beneficios positivos que de aquellas habia de reportar el pais, contribuyendo á su moralizacion, acostumbrándolo al ahorro y la economia, bases positivas del bienestar.

Los resultados parciales de las tres Liquidaciones que quedan espuestas demuestran esta verdad y hará creer á los mas recelosos y desconfiados lo que puede esperarse de aquella con una buena Administracion como le cabe el orgullo á LA TUTELAR de haber los imponentes en su poder? Perdidas para siempre mal gastadas algunas y la mayor parte en fruslerias. En las cajas de LA TUTELAR han venido á dar ya en la Liquidacion pasada el doble á las imposiciones anuales y el triple á las únicas: cosa que no se habia ofrecido ni se creyó podia suceder en el 1.º quinquenio. El que se está repartiendo ahora ha de ser aun mayor; y si los 1.ºs quinquenios van sobrepujando con exceso á los primitivos cálculos ¿qué debe esperarse en los 2.ºs 3.ºs 4.ºs y 5.ºs? El buen criterio, previsión y bien entendido cálculo de este Pais lo comprenderá. A él debe indudablemente toda la Nacion y sus Américas el es-tablecimiento de esta utilísima Asociacion. ¿Por que, de qué le hubieran servido á los fundadores de LA TUTELAR su bello pensam-ento si estas Provincias no lo hubiesen acogido y dispensándole su apoyo leal hubiese sido causa de que propagándose ade-mas se diese en este Distrito á conocer generalizándose á los otros?

Reciba de nuevo y en conclusion la provincia de Logroño con nuestro agradecimiento el parabien de haber contribuido en la mayor parte á la fundacion en España de los Seguros Mútuos sobre la vida que tuvimos la satisfaccion de ser los primeros en crear. Logroño 14 de Mayo de 1860.—El Inspector de las Provincias de Alava, Burgos, Logroño y Soria, José María Ortega.